

abartecer el Pueblo de San, poraque este es sequento in
 tenin el Impian Nri, y tequian, poraque se ha cepe
 ciro haiga prevenion de trina, y en el dictamen se
 raque el necerario para panadeas del Pósito, bajo la
 regla, y precio que tenia por comben. este Ayuntamiento.
 Y en la Villa acorda: su mediante una hallarse conlig.
 para el panadeo, y siendo indispensable el sustim. al pan,
 como lo es la quita de los panes para la munda de tequian
 se entienda de los molinos, bajo esta obligacion de bol
 ber al Pósito tan que se fan, que para dicha vigencia se en
 den bajo mancomunidad de bolberlo al Pósito de igual
 calidad, en la misma especie, pagando el concep. de seis
 a la Junta.

Con lo que se acaba este Ayuntamiento. que firmaron de
 que se fue = sobre rano. = tamb. = v.

D. Juan Antonio El Mang. L. mames
 de la Villa

D. Antonio e. de la Villa Securas D. Juan Navarro

D. Josef Flores D. Narciso Lopez
 Miguel de la Villa Muñoz
 Carrasaca

Suplemento
 Juan Antonio de la Villa
 de la Villa

Y para el Pósito que se previene en el Pósito de la Villa
 Juan Antonio de la Villa de la Villa de la Villa
 Juan Antonio de la Villa de la Villa de la Villa

En Carabaca a 15 de Julio de 1788
 hice valer el decreto que precede a la Real Cedula de 1787
 en virtud de lo que se previene en el Pósito de la Villa
 Juan Antonio de la Villa de la Villa de la Villa

En la Villa de Carabaca a once y nueve de Octubre de 1788

